

Yesica Biviana Vinasco acosta
Abogada

<http://saia.pereira.gi>

Señor
JUAN PABLO GALLO
Alcalde de Pereira, Risaraldá
Secretaria de educación

Edo

ALCALDIA DE PEREIRA
Radicación No. 15446-2016
Fecha: 05/04/2016 14:58:14
Recibido por: JOSE OYER BUITRAGO
Destino: SECRETARIA DE EDUCACION

Referencia: Reclamación Administrativa
Demandante: Gildardo Antonio Pérez
Cédula: 18.504425

YESICA BIVIANA VINASCO ACOSTA, abogada en ejercicio, identificada tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma y obrando en calidad de apoderada del señor GILDARDO ANTONIO PEREZ, tal y como se configura con el poder a mi otorgado; me dirijo a usted con todo respeto para presentar RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA y/o DERECHO DE PETICION, buscando obtener el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones por los servicios prestados de mi poderdante a esa Entidad, las razones en que me fundamento son las siguientes:

HECHOS

1. Mi poderdante laboró al servicio del Municipio de Pereira, como vigilante y/o celador en diferentes instituciones educativas del Municipio, siempre bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios suscritos entre el 25 de mayo de 2012 hasta el 30 de diciembre de 2016.
2. Entre sus funciones se encontraban las de vigilancia, cumplir turnos de celaduría, custodiar y cuidar las zonas de las diferentes instituciones, controlar la entrada y salida de personas, vehículos y objetos de los planteles, velar por el mantenimiento, conservación y seguridad de los bienes de los establecimientos educativos, cumplir con las jornadas legales establecidas, entre otras que le asignaran los rectores y/o directores.
3. Durante toda la prestación del servicio, tiempo ya mencionado, mi poderdante laboró sin interrupción, cumpliendo horario, estuvo sometido a órdenes de sus superiores, en torno a la calidad y forma de la actividad que él desarrollaba, tenía que pedir permiso para ausentarse de sus funciones, recibía llamados de atención respecto a las funciones y actividades que aquel desempeñaba.
4. Durante la relación laboral, no se le liquidaron las prestaciones sociales a que tiene derecho mi poderdante, como tampoco se le liquidaron al momento de la terminación.

5. Las funciones que desempeñaba el demandante las debía desarrollar en horarios extendidos, realizando turnos alternados de la siguiente forma; turnos alternados de 6 de la mañana a 6 de la tarde, de 6 de la tarde a 6 de la mañana, de lunes a sábado, inclusive los domingos y festivos, sin que por estar recibiera pago alguno por recargos nocturnos, horas extras o por trabajar los días domingos y festivos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El Artículo 53 De La Constitución Política introdujo como principio mínimo fundamental LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, amén de otros principios como el principio protector, la irrenunciabilidad de derechos, la continuidad de la relación laboral, la razonabilidad, la buena fe, la no discriminación entre otros.

Así las cosas, si la prestación se desarrolló por medio de contratos de prestación de servicios, conforme al principio referido, la primacía de la realidad permite que se de prelación a las circunstancias que rodea la prestación del servicio, más que a la forma que resulte del documento contractual o cualquier otro que hayan suscrito o expedido las partes, que conlleva necesariamente a que son aquellas particularidades que se extraen de la realidad las que se deben tener en cuenta y no las que deban determinar el convencimiento con respecto a los servicios prestados por una persona natural y que reclaman en una acción prejudicial o judicial, como determinantes de la existencia de un contrato de trabajo.

En el caso de mi poderdante, él debía acatar órdenes de sus superiores y cumplirlas, estaba obligado a cumplir un horario, en el caso de vigilancia los horarios eran extensos, inclusive debía trabajar algunos domingos y festivos, todo ello conlleva a un vínculo laboral, lo que genera entonces un pago o remuneración como contraprestación, elementos que generan una verdadera relación laboral, ya que a pesar de la denominación que se le dio a los contratos y a la calificación de contratista, son figuras muy diferentes a lo que realmente realizó o desempeño mi poderdante.

Por lo anterior en un plano teórico y general, cuando existe un contrato de prestación de servicios entre una persona natural y una Entidad del Estado y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación laboral, esto es, subordinación, prestación personal del servicio y remuneración como contraprestación, surge el derecho a que se reconozca una verdadera relación laboral que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional.

Yesica Biviana Vinasco acosta
Abogada

Con fundamento en los hechos expuestos:

PRETENDO

1. Que se declare y acepte que entre el señor GILDARDO ANTONIO PÉREZ, en calidad de empleado y el MUNICIPIO DE PEREIRA- Secretaria de Educación Municipal, en condición de empleadora, se presentó una relación laboral entre el 25 de mayo de 2012 hasta el 30 de diciembre de 2016.
2. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho el MUNICIPIO DE PEREIRA- Secretaria de Educación Municipal-reconocerá y pagará favor del señor GILDARDO ANTONIO PÉREZ a título de compensación o indemnización de perjuicios los siguientes conceptos:
3. A pagar el trabajo que correspondía por horas extras nocturnas que supere la jornada máxima de trabajo prevista por la ley.
4. A pagar lo que correspondía por dominicales y festivos.
5. A pagar lo que correspondía por cesantías conforme a los artículos 5 del Decreto 1045 de 1978 y demás leyes complementarias. Derecho que se causó durante el tiempo de prestación de servicio.
6. A pagar lo que correspondía por intereses a las cesantías.
7. A pagar lo que correspondía por prima de navidad prevista en la ley (Decreto 1045 de 1978), demás normas complementarias.
8. A pagar lo que correspondía por prima de servicio.
9. A pagar lo que correspondía por vacaciones previstas en la ley (Decreto 1045 de 1978 y artículo 45 C.C. de Trabajo).
10. A pagar lo que correspondía por prima de vacaciones de acuerdo con lo previsto en la ley (Decreto 1045 de 1978, demás normas complementarias).
11. A compensar lo que el accionante pagó al sistema de seguridad social, que como empleadora le correspondía pagarlo a la convocada.
12. A pagar la indemnización por el no reconocimiento y pago de cesantías en el equivalente a un día del último salario por cada día de retardo en su pago (Artículo 2 Ley 244 de 1995) o por no haberlas consignado oportunamente a un fondo como lo establece el artículo 13 de la Ley 344 de 1996.

Yesica Biviana Vinasco acosta
Abogada

13. A pagar la indemnización por el no pago oportuno de los salarios y prestaciones sociales en los términos del artículo 52 del Decreto 2127 de 1945, modificado por el artículo 1 del Decreto-Ley 797 de 1949.
14. A pagar los demás salarios y prestaciones que se le reconozcan a un empleado de planta del municipio de Pereira.
15. Las sumas que resulten a favor del convocante deberán actualizarse desde que el derecho se hizo exigible hasta la fecha del pago, dándole aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = \frac{R.H.INDICE FINAL}{INDICE INICIAL}$$

16. Que se ordene el reconocimiento y pago de la dotación a que tenía derecho mi poderdante por todo el tiempo trabajado al servicio del Municipio.
17. El reconocimiento y pago de horas extras y recargos nocturnos, por todo el tiempo trabajado.
18. Solicito con todo respeto se allegue con la respuesta a esta reclamación, copia de los contratos del señor GILDARDO ANTONIO PEREZ C.C. No. 18-504425.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

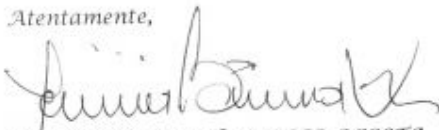
Se tendrán como fundamentos de derecho lo dispuesto en el artículo 48 y 53 de la Constitución Política, decreto 797 de 1949, Decreto 2127 de 1945, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1919 de 2002.

NOTIFICACIONES

La suscrita y mi poderdante las recibiremos en calle 19 No. 8 - 34 Edificio Corporación Financiera de Occidente. Oficina 1102. Tel. 33586294 y Celular: 3184113484.

Anexo: Poder a mi favor.

Atentamente,



YESICA BIVIANA VINASCO ACOSTA
C.C. No. 42.032.409 de la Virginia
T.P. No. 184-430 del C.S. de la J.



Clasificación	Petición ó Tutela		
Fecha de radicación:	05 de abril de 2016	Número de radicado:	15446
Tipo de documento:	DERECHOS DE PETICION	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	YESICA BIVIANA VINASCO ACOSTA,,		
Descripción o asunto:	RECLAMACION ADMINISTRATIVA	Tiempo de respuesta (dias):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	1
Anexos digitales:			
Destino:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo	Copia a:	-

